



SENTENCIA N° 13/2024. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintisiete (27) días del mes de Marzo de 2024, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén (en adelante, TIP) integrada por **FEDERICO AUGUSTO SOMMER, LILIANA DEIUB y PATRICIA LUPICA CRISTO**, presidida por la segunda de las nombradas, con objeto resolver una impugnación ordinaria de sentencia presentada en **LEGAJO Nro. 38.064/21** del caso "**A. H. S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR SER ENCARGADO DE LA EDUCACION**", que tramita en contra del acusado H. A., DNI ..., nacido el 10 de enero de ... , domiciliado en la calle ... N° ... de la Ciudad de Zapala, Provincia del Neuquén.

ANTECEDENTES: I.- El Tribunal de Juicio Colegiado, conformado por las Juezas Carolina González, Florencia Martini y Bibiana Ojeda, dispuso declarar la responsabilidad penal de H. A. como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple agravado por ser encargado de la educación, dos (2) hechos en concurso real, ocurridos en el lapso temporal del año 2019 en la Escuela N° ... de Villa Puente Picún Leufú, en perjuicio de la niña J. T. A. (arts. 119 primer párrafo, quinto párrafo en función del cuarto inc. b, 45 y 55 del Código Penal).



Posteriormente, en ocasión de llevarse a cabo la audiencia de cesura, las partes acusadoras junto con la defensa que asiste al prenombrado presentaron un acuerdo sobre la pena, que también fue ratificado por el imputado, consistente en determinar la pena de tres (3) años de cumplimiento condicional y costas (art. 119, primer y quinto párrafo en función del cuarto párrafo inc. b), 45 y 55 del Código Penal).

En contra de la referida sentencia de responsabilidad se interpuso recurso de impugnación ordinaria por parte de la Defensa Oficial -en lo sucesivo, MPD- representada por el Defensor de Circunscripción Pablo Méndez.

Que así las cosas el pasado día 18 de Marzo de 2024 se celebró la correspondiente audiencia de impugnación ordinaria de sentencia conforme lo previsto en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén (en adelante, CPPN) por ante esta Sala del TIP, respectivamente. En dicha instancia, intervinieron el imputado junto al citado Defensor Oficial, el Ministerio Público Fiscal (seguidamente, MPF) representado por la Fiscala Laura Pizzipaulo y la Defensoría del Niño, Niña y Adolescente (en lo sucesivo, DDNA) a cargo de la Defensora Natalia Díaz, respectivamente.

Se deja constancia que las partes litigantes comparecieron a la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial Penal de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Zapala.

En tal oportunidad la parte impugnante expuso los fundamentos de los motivos de agravio correspondientes al recurso oportunamente interpuesto por escrito en contra de la sentencia condenatoria decretada, y se trabó la controversia con las contrapartes acusadoras quienes refutaron la procedencia del citado recurso.

II.- Que sin objeción previa del MPF y de la DDNA respecto de la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria presentada, la parte recurrente sostuvo que impugnaba la sentencia de responsabilidad dictada. Se indicó que en la primera etapa del juicio se declaró responsable al acusado, mientras que en la segunda fase de juicio se le impuso la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento condicional con reglas de conducta y costas del proceso (art. 270 del CPPN).

En tal sentido, expuso los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia de responsabilidad y destacó los motivos de agravio vinculados con una alegada arbitrariedad en análisis de la prueba y una reseñada

arbitraria motivación de la sentencia de responsabilidad, respectivamente.

Desde su óptica, expuso que sin mayor fundamentación la sentencia sostuvo que el relato de la adolescente había sido coherente respecto de las conductas atribuidas a H. A. -su maestro de ... grado de la escuela- y que los hechos ocurrieron en la dirección del colegio y en el aula dondese encontraba un armario. Expuso el recurrente que los hechos de abuso sexual se habrían dado en una institución educativa en horario de clases, pero que los testigos docentes y auxiliares describieron una dinámica de clases durante el año 2019 que descartaba que hubiera un espacio de la escuela cerrado al cual accediera un docente con algún alumno o alumna de la institución. Invocó que la Dirección era un lugar reservado a los docentes y que no se probó que el acusado y la víctima hubieran concurrido a su interior, y que además, era un espacio conectado con otras dependencias de la escuela. Se agravio el apelante en orden a que la sentencia de responsabilidad mencionó elementos que no fueron referenciados por los acusadores para tener por acreditados los hechos en perjuicio del imputado.

A su turno, respecto del hecho reprochado como cometido en el armario del aula de clases afirmó que quedó

acreditado por los testigos que no existía el referenciado *"escalón, zócalo o escalera"* como sostuvo la sentencia.

En otro tramo de su alocución expuso un déficit de motivación en materia probatoria y en la pertinente fundamentación de la sentencia condenatoria, que se derivaría de que no se ponderó que en oportunidad de valorar la declaración en Cámara Gesell que la víctima estaba bajo tratamiento médico psiquiátrico. Añadió que ello no fue informado a la facilitadora, de conformidad a lo establecido por el Protocolo de Cámara Gesell aprobado por Acuerdo N° 5254 del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén.

En su visión, adujo luego que la sentencia impugnada carecía de motivación suficiente y que resultó fundada de modo contrario a la presunción de inocencia del acusado y en oposición al requisito de validez constitucional establecida bajo pena de nulidad. En función de ello, el MPD concluyó en petitionar la declaración de nulidad de sentencia de responsabilidad por falta de motivación suficiente y la consecuente absolución del acusado H. A.

III.- A su turno el MPF solicitó el rechazo de las dos peticiones del MPD y dictaminó que la sentencia fue

dictada ajustada a derecho, y que en particular a la sentencia de responsabilidad, conformó una derivación razonada de la legislación vigente. Expuso al responder los agravios planteados por la defensa, que la recurrente no había criticado debidamente la sentencia apelada y dictaminó que la sentencia resultó razonable, fundada, y conforme el estándar probatorio requerido para declarar la responsabilidad del acusado. Añadió la Fiscala que la sentencia abordó en la página 45 lo vinculado con el *"armario en la escuela"* y lo aportado por los testigos sobre su altura con su ulterior ilustración visual con fotografías presentadas en juicio.

En oposición a lo referenciado por la parte recurrente, adujo que los testigos no dijeron que *"siempre"* estaba el acusado en los recreos en la zona exterior de la escuela sino que reseñaron que el cuidado de los alumnos durante el recreo conformaba una obligación genérica del imputado en función de su labor docente. Agregó en lo vinculado con el tema de *"tomar o cebar mates al maestro"*, que lo que estrictamente declaró la adolescente fue que el imputado le expresó que le debía cebar mates.

Continuó su réplica y adujo que de las *"visiones"* se expuso que la Cámara Gesell sostuvo que hubo un informe que daba cuenta que estaba bajo tratamiento y

que la referencia a las "*visiones de monjas*" resultaban ajenas a A.

En suma, concluyó que no hubo una crítica razonable por parte de la Defensa Oficial por lo que dictaminó que las sentencias recurridas debían ser ratificadas por el TIP en todos sus términos.

IV.- A su turno, la DDNA adhirió a los argumentos del MPF, repasó la rutina diaria de los recreos escolares y ratificó que no era obligación exclusiva de A. quedarse en el exterior del establecimiento escolar.

Por su parte, en lo referente al agravio anclado en el tratamiento de la víctima que resultó del informe de Cámara Gesell, expuso que la parte recurrente nada solicitó al MPF o a la profesional entrevistadora para analizar dicha información. Estableció como tesitura que aún en el supuesto de un evento de brote psicótico puede presentarse un caso de relato veraz.

En conclusión, descartó la falta de motivación aludida y alguna fisura lógica en la sentencia de responsabilidad decretada y concluyó que debía rechazarse la impugnación ordinaria y confirmarse las sentencias condenatorias.

V.- Que en ejercicio del derecho a la última palabra, el MPD ratificó que solicitaba que se absuelva a su asistido y afirmó que los argumentos de las acusadoras se referenciaron en la prueba rendida y no en los fundamentos de la sentencia recurrida. Agregó que las fotografías exhibidas correspondieron al año 2022 y no del año 2019 en que se habrían cometido los hechos reprochados. Sumó que el informe de C.G. no fue practicado conforme los lineamientos del Protocolo de Actuación aplicable, por lo que fue confeccionado sin valorar información complementaria.

Finalmente, consultado el imputado sobre su derecho a ser oído por esta Sala del TIP y declarar cuando lo considere necesario -art. 53 del CPPN-, o guardar silencio sin que pueda considerarse su silencio como una presunción en su contra -art. 10 del CPPN-, expuso solo quería referenciar que estuvo sometido a proceso y a trámite sumarial.

VI.- A continuación se solicitaron algunas precisiones o aclaraciones a las partes intervinientes por parte de los integrantes de esta Sala revisora.

Que a todo evento, se deja constancia que el detalle de lo litigado y los fundamentos de las peticiones de las partes intervinientes, obran en el registro de audio

y video de la audiencia de impugnación ordinaria procesada bajo sistema Cícero (Acta Nro. 28.639/2024).

VII.- Practicada la convención entre los integrantes de Sala respecto del orden de votación a establecer para el dictado de la presente sentencia de impugnación, resultó que en primer término debía expedirse el Juez Federico Augusto Sommer, luego la Jueza Liliana Deiub y finalmente la Jueza Patricia Lupica Cristo. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES**: **I.-**

¿Resulta formalmente admisible el recurso de impugnación ordinaria deducido por la Defensa Oficial?; **II.-** En el supuesto afirmativo, ¿Son total o parcialmente procedentes los motivos de agravio invocados por el MPD?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? Y; por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?.

VOTACIÓN:

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Juez Federico Augusto Sommer dijo: Que Sentados así los motivos de la impugnación ordinaria, se impone el estudio de los recaudos mínimos de procedencia atento al principio general de las

impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma. En tal sentido, el escrito fue presentado en término por parte legitimada para ello, ante la Oficina Judicial correspondiente, y se dirige en contra de una sentencia definitiva. En referencia a esto último, el dictado de una sentencia condenatoria da cuenta de la existencia de un gravamen actual y concreto que constituye uno de los recaudos jurisdiccionales cuya previa comprobación condiciona la admisibilidad del recurso al que alude la norma antes citada, pues aquél recurso no está destinado para discutir cuestiones abstractas (cfr. Néstor Pedro Sagüés, Recurso Extraordinario, Tomo I, pág. 488).

En suma, sin perjuicio que no existió oposición de las partes acusadoras igualmente se advierte que la vía recursiva intentada por el MPD satisface las exigencias de impugnabilidad establecidas por la ley adjetiva tanto en la faz objetiva como subjetiva y cumple la manda constitucional en la materia (Arts. 8.2.h de la C.A.D.H., 14.5 del P.I.D.C.yP. ambos incorporados a la Constitución nacional en su Art. 75 inc. 22). Esto por cuanto el recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo los pronunciamientos censurados carácter definitivo pues ponen fin al caso judicial y generaron un agravio al impugnante

de imposible reparación ulterior (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).

La Jueza Liliana Deiub expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

La Jueza Patricia Lupica Cristo manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Juez Federico Augusto Sommer dijo:

II.a) Que debo iniciar el análisis de procedencia de los motivos de agravio introducidos por el MPD y que fueran discutidos en la audiencia de impugnación ordinaria celebrada, dando cuenta que el TIP constituye el órgano jurisdiccional provincial con la función de practicar la revisión integral de la sentencia recurrida o apelada.

En tal sentido y si bien ya se había expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante CSJN- en el precedente "Casal" (Fallos 328:3399), y delineado un estándar metodológico para determinar la razonabilidad de las sentencias y el respectivo control de convencionalidad de las mismas (conf. art. 8.2.H de la C.A.D.H.), a partir de la reforma procesal penal de la Provincia del Neuquén

ese alcance de revisión de sentencia fue expresamente ampliado por el legislador local (Ley 2784, Libro V del CPPN).

Cabe recordar que a partir de la citada reforma operada en 2014, el TIP conforma el organismo que garantiza el derecho a la revisión plena de la sentencia condenatoria en los términos del artículo 8.2.h. CADH, en función de los artículos 18 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional. En similar sentido, la jurisprudencia provincial estableció que en la labor revisora el TIP debe: "a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad* (**"juicio sobre la prueba"**); b) *comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia* (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**); y c) *verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables* (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**), labor que también se

extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad en las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias" (Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **"ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS"**; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"**, R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso **"CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"**; y más recientemente en Acuerdo Nro. 2/2021 de fecha 27 de 2021 en caso **"R. S. M. A. S/ ABUSO SEXUAL"**).

Como siguiente tópico en este preliminar análisis, debo destacar que la doctrina sostiene que "el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios..." (Fernando

De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, pág. 224).

Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia en tanto en los arts. 242 y 245 del CPPN se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 del CPPN) y que en la audiencia las partes que comparezcan o sus abogados debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del CPPN).

II.b) Que luego de esta introducción de contexto y a los fines de una correcta exposición de los antecedentes de litigación de la controversia a dirimir, vale referenciar que la sentencia de responsabilidad dictada tuvo por acreditado más allá de toda duda razonable que H. A. había abusado sexualmente de la menor J. T. A., de 15 años de edad, y que dichos abusos sexuales ocurrieron sin poder precisar fechas exactas pero ubicables en el periodo comprendido cuando la niña cursaba ... grado de la Escuela N°... de ... Picún Leufú de Zapala del ciclo escolar del año 2019. Se expuso que H. A. era su maestro de ... grado en la escuela, y que en un primer suceso en

horas de la mañana, J. se hizo presente en el sector de la Dirección de la Escuela Nro... , tal como se lo solicitó su maestro H. A., quien al llegar la niña cierra toda las puertas y mientras se acercaba a ella le dice *"que tenía que complacerlo, que la iba a tocar y que no haga nada"*, con claras intenciones de menoscabar la integridad sexual de la niña, le acaricia y aprieta los pechos con sus manos por encima de la ropa, ella lo aleja y se retira del lugar rápidamente, situación que generó en la víctima mucho miedo y asco. Se agregó un segundo hecho, configurado por el extremo de que mientras J. se encontraba en el aula de clases, parada en un escalón buscando un juego en el armario, se acercó por atrás H. A., la agarró y le apoyó sus genitales en la cola de la niña, quien luego la suelta y se retira a la dirección.

Tal como referenciara el defensor Pablo Méndez en esta etapa recursiva, durante el juicio su parte postuló como teoría del caso que el MPF y la DDNA no podrían producir prueba suficiente para la acreditación de la responsabilidad penal de su asistido.

En respuesta al agravio que podríamos conceptualizar como arbitraria valoración de la prueba se

debe reseñar que, fundadamente, la sentencia estableció la conclusión condenatoria con base en la información aportada en primer término por la niña víctima. A la luz de la queja vertida por la recurrente respecto de la valoración realizada por el Tribunal de Juicio resulta acertado y oportuno contrastar sus argumentos recursivos en perspectiva con el relato de J. en Cámara Gesell -en adelante C.G.-, respectivamente. Por lo tanto, vale indicar que bajo la intervención de la Lic. Ayelén Vieyra la víctima y en lo que resulta relevante, declaró cuando contaba con catorce (14) años de edad y afirmó que en una oportunidad fue a buscar un juego en un armario para lo cual subió arriba de un "escalón" y en dicha oportunidad el acusado la agarró de la cintura y le *"pegó sus genitales"* a su cuerpo. Asimismo, y en respuesta a la falta de elementos de prueba relevantes para afirmar que la damnificada tomaba o cebaba mate al acusado, se expuso que A. le decía *"que le tenía que cebar mate o le haría cosas"* pero no que aquello hubiera ocurrido. En relación al primer hecho o suceso en la Dirección de la Escuela Nro..., se sostuvo que la mandó a la dirección y en el lugar aprovechó para tocarla y apretarle los pechos previo cerrar todas las puertas. Como consecuencia de este testimonio, se produjo en audiencia el informe por parte de la Lic. Ayelén Vieyra

como especialista en evaluación y psicodiagnóstico del Gabinete de Psiquiatría y Psicología Forense -área infanto-juvenil- del Poder Judicial de la Provincia de Neuquén. En su testimonio expuso que practicó la toma del testimonio bajo cumplimiento del Protocolo aprobado por el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén para supuestos de abuso sexual infantil. En concordancia con la queja de la recurrente, sostuvo que solo tuvo como información complementaria un informe social de la DDNA, pero por otra parte, concluyó en que no detectó fabulación de tipo patológica, expuso un relato sin sugestión, ausencia de motivos para hacer alegaciones falsas y que J. hizo referencias al consumo de medicación e intento de quitarse la vida. En oportunidad del contrainterrogatorio del MPD, la perito ratificó que en la labor de hacer su informe tuvo en cuenta el citado informe de la Lic. Alessandri que reseñaba que estaba en tratamiento psicológico con la Lic. Nadia Arregui y con la Dra. Montero del Sector Salud Mental del Hospital Zapala sobre lo cual indagó pero no se le remitieron informes actualizados.

Entonces, repasemos que el MPD en el alegato de final del juicio sostuvo que un déficit de la acusación en referencia al incluir erróneamente un marco temporal del

año 2018 -que tuvo respuesta favorable por el Tribunal-, que los hechos de abuso sexual no pudieron cometerse por la existencia de múltiples personas en el establecimiento educativo y que fuera de la declaración de J. A. no había corroboración de los hechos por parte de otros testigos. En lo vinculado con dicho testimonio videofilmado, adujo que no se pudo constatar la existencia del "escalón" para acceder al armario donde supuestamente ocurrió uno de los hechos y que la Dirección de la Escuela no era un lugar privado. Agregó que no se indagaron los problemas de salud de la adolescente víctima, que se acreditó la falta de cumplimiento del Protocolo de Cámara Gesell por la entrevistadora y que hubo una falta de análisis de informes psicológicos y psiquiátricos existentes que no fueron aportados por el MPF.

En función del primer motivo de agravio vinculado con esa labor valorativa del Tribunal de Juicio Colegiado, y en particular a los alegados problemas de corroboración del testimonio de cargo, se impone rechazar su procedencia. Doy motivos.

Contrariamente a lo referenciado por el MPD, la sentencia de responsabilidad se hizo cargo de cumplir con una minuciosa valoración del testimonio de cargo y de analizar las razones brindadas por la experta para

establecer la existencia de un relato con coherencia interna y externa. Por una parte, el pronunciamiento analizó el hecho reprochado como cometido en la Dirección de la Escuela y se expuso que conforme el relato *"le tocó y apretó sus pechos"* previa precaución de cerrar todas las puertas, y luego el denominado episodio del armario del aula de la Escuela. En este desarrollo argumental se afirmó que *"la declaración de J. T. A. sobre ambos episodios tiene también coherencia externa. Los ambientes existían. Como la experiencia lo indica, el alumnado bien podía acceder a la dirección si eran convocados para ello. Esta oficina tenía varias puertas, como gráficamente describió Erdozain, pero el acusado llegó a cerrarlas para lograr -se infiere- un ambiente de intimidad. Asimismo, existía aquel armario de altura, tal como lo describen las maestras J. B. y J. A. H. ("tenían puertas que llegaban hasta el techo") y como se pudo ver en una de aquellas fotografías que se le exhibió a la agente policial Sandra Inés Maliqueo. A este armario podían acceder también los alumnos y alumnas (Cfr. testimonial de los maestros E. y B.)"* (pág. 46). Ahora bien y en oposición a lo referenciado por el recurrente en la audiencia de impugnación, dicho testimonio fue conteste en

lo sustancial con el proceso de develamiento a su abuela M. L. P. a su tía A. N. A. y a C. I. P., respectivamente.

Por lo tanto, se advierten dos datos relevantes que fueron objeto de debida valoración y abordaje por la magistrada del primer voto y que se relaciona con un primer develamiento a su abuela apenas cuatro meses de finalizado el ciclo escolar de aquel séptimo grado 2019, y un puntilloso abordaje de una hipótesis de incredibilidad subjetiva. Sobre esta segunda cuestión, se estableció que *"ninguna prueba rendida en juicio permite sospechar siquiera mínimamente que J. T. A. mintiera en su relato o fuera sugestionada de forma tal que terminara por dar un testimonio semejante. Más bien, como se mencionó al principio, de aquello que nos habla ella y su familia, con sus episodios concretos, contexto y consecuencias coinciden con los procesos de abuso sexual infantil descriptos por la mejor bibliografía. Es difícil pensar, con las particularidades que tiene este caso y sus implicados, que pudiera "armarse" un relato semejante"* (pág. 48).

En su oportunidad, la sentencia brindó debida respuesta a los argumentos vinculados con la valoración de la prueba y sostuvo que *"el hecho de que J. haya*

mencionado que uno de los abusos se concretó mientras estaba subida a un escalón (episodio del armario) y que distintos testigos hayan negado la existencia de un escalón o escalera en el aula (E., H. y C.) no permite inferir la inexistencia del hecho abusivo. En tanto y en cuanto las maestras B. y H. hablaron de la altura de este mueble (del piso al techo) por lo que es perfectamente posible que la víctima, para acceder a él, haya utilizado alguna superficie para poder elevarse” (pág. 50).

En nuestra labor revisora y en respuesta a los argumentos vertidos como segundo motivo de agravio -arbitrariedad de sentencia por falta de motivación-, no luce arbitraria dicha conclusión jurisdiccional condenatoria por cuanto lo sustancial resultó que fue objeto de tocamientos bajo una modalidad pormenorizadamente detallada y mientras buscaba elementos ubicados en el interior de un armario cuyas dimensiones no fueron objeto de controversia en la propia audiencia de impugnación. Por su parte, y tal como se anticipara cuando se analizó el testimonio prestado en C.G., se reedita un argumento que merece idéntica respuesta en lo relacionado con el supuesto mate que A. compartía con sus alumnos y con J. en

particular. Allí, se indicó que *"lo que dijo J. A. en su Cámara Gesell no fue que esto así sucedía efectivamente, sino que como parte del contexto de acoso estaba el pedido de su agresor sobre que "tenía que cebarle mates para que no haga más de lo que le hacía" (pág. 50).*

En igual sentido, debemos pronunciarnos sobre el reeditado argumento defensivo que procuró postular la existencia de una investigación unidireccional sin hipótesis alternativa. En tal sentido, debo ratificar que no fue sorpresiva la información vinculada con las visiones de J., y que en conocimiento de ello, la parte recurrente no desplegó una teoría del caso relacionada con una fabulación patológica y cumplir la carga argumental de presentar una duda razonable sobre la inocencia de su pupilo procesal. En sentido totalmente opuesto a la alegada arbitrariedad de sentencia, se analizó en el decisorio dicho argumento y se sostuvo expresamente que *"si la defensa alega sin producir una prueba que por preponderancia haga afirmar que efectivamente hay una concurrencia en el caso concreto de ese elemento fáctico [patología que haya llevado a esta víctima a sostener hechos abusivos que en realidad no ocurrieron, al menos, fuera de su mente] la afirmación es entonces simplemente una hipótesis "ad hoc". Y las hipótesis "ad hoc" no*

modifican las cargas de la prueba puesta en cabeza de la Fiscalía” (pág. 51). Por su parte, el argumento defensorista no constituye una crítica prolija y circunstanciada de la sentencia impugnada, pues tal recaudo no se satisface con sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (CSJN, Fallos 330:16; 331:563; 336:381, entre otros).

Así entonces, no habrán de proceder los motivos de agravio alegados por cuanto el decisorio ha afirmado conforme la prueba producida la información relevante para el caso, ha analizado y descartado debidamente el argumento de un estado de duda en torno a la autoría criminal de su representado, y ha dado fundados motivos a la resolución dictada. Tal como se referenciara y analizara procede rechazar la procedencia de la solución propuesta por el Defensor Pablo Méndez para que esta Sala revisora ejerza un control que concluya en la absolución del acusado, respectivamente.

Por los argumentos que se vienen reseñando se debe establecer en esta instancia de apelación que no resulta atendible, concreta ni razonable dicha argumentación para establecer la procedencia del motivo de agravio vinculado con la nula motivación de sentencia e

introducir una duda razonable en torno a la autoría del imputado.

Al abordar estas críticas introducidas en el alegato de cierre, el Tribunal de Juicio oportunamente señaló aquellos aspectos y postularon que no eran suficientes para detraer el valor convictivo del marco probatorio general. En tal sentido, se vislumbra que contrariamente a lo aducido en su recurso y en la audiencia, las pruebas que se denuncian como soslayadas no solo se ponderaron, sino que fueron analizadas pormenorizadamente al inicio de su razonamiento probatorio. También el Tribunal de Juicio se ocupó de reseñar los elementos de corroboración periférica que harían creíbles los dichos de J. y procedió a enumerar los testimonios que corroboraron o respaldaron el relato, la afectación emocional que advirtieron, el estado de angustia que percibió la Lic. Vieyra en oportunidad de practicar la C.G., y descartó cualquier supuesto de incredibilidad subjetiva, respectivamente. Por lo tanto, la alegada afectación al principio de inocencia o beneficio de la deuda sobre la cual el letrado apelante vertebra parte de su agravio, no concilia en este caso con la doctrina vigente, conforme la cual la mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide *per se* obtener

el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena (CSJN, Fallos 321:2990 y 3423; 323:212; 324:1365, entre otros).

II.c) En función de ello, corresponde propiciar a esta Sala TIP el rechazo del recurso ordinario interpuesto por el MPD y la consecuente confirmación de las sentencias dictadas. Vale establecer que la prueba reunida resultó suficiente para acreditar la materialidad y existencia de los dos hechos endilgados, la autoría del imputado en calidad de autor y la calificación legal establecida, y que la sentencia recurrida expuso fundamentos de peso suficientes para resolver del modo en que se lo hizo a partir de una valoración integral de los elementos de convicción producidos en el juicio.

De todo lo expuesto y a diferencia de lo argüido por la defensa técnica recurrente, consideramos que el Tribunal de Juicio Colegiado ha cumplido con el deber de motivación de sentencia ya que en el decisorio se concretaron de manera clara y conforme los parámetros aplicables al caso los fundamentos de convicción para la determinación de responsabilidad. Asimismo, aquellos fundamentos se basaron en parámetros lógicos, razonables y legales, conforme los argumentos brindados por la parte

acusadora en la etapa de juicio, verificándose la solidez y la razonabilidad de las conclusiones al establecer la culpabilidad del acusado. En igual razonamiento, se advierte por qué se falló en un sentido y no en otro, no siendo aquella decisión, fruto del capricho o de la mera íntima convicción del Tribunal de Juicio, sino derivada de la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, no observándose -ni tampoco habiéndolo acreditado la parte recurrente- una fractura en el razonamiento lógico empleado.

Habida cuenta de ello, en virtud de lo expresado y habiendo cumplido esta Sala con la tarea de revisión amplia asignada al TIP, propicio rechazar los motivos de agravio introducidos, y en consecuencia, confirmar las sentencias dictadas. Mi voto.

La Jueza Liliana Deiub expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

La Jueza Patricia Lupica Cristo manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA TERCERA CUESTIÓN: *¿Es procedente la imposición de costas procesales?*



El Juez Federico Augusto Sommer, dijo: advierto que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión ordinaria de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda la persona imputada a obtener una revisión integral y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento condenatorio dictado en su contra (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de la presente instancia de impugnación ordinaria (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

La Jueza Liliana Deiub expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

La Jueza Patricia Lupica Cristo manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE: I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por el MPD en favor de **H. A.**, DNI ... (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).-

II.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA

deducido en contra de la sentencia condenatoria dictada (art. 246 del CPPN), y en consecuencia, confirmar la responsabilidad de H. A. en orden al delito de abuso sexual simple agravado por haber sido cometido por un encargado de la educación, dos (2) hechos en concurso real (arts. 119 primer párrafo, quinto párrafo en función del cuarto inc. b, 45 y 55 del Código Penal), cometido en perjuicio de J. T. A. entre los meses de marzo y septiembre de 2019 en el paraje de ... Picún Leufú de la Provincia del Neuquén.-

III.- EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS

PROCESALES a la parte litigante vencida por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPPN).-

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la

Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General -D.A.I.C.G.- para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente por:
SOMMER Federico Augusto

Firmado digitalmente
por: DEIUB Liliana
Beatriz

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRISTO Patricia
Romina